



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la DEMANDADA NO contestó la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VALENCIA GONZALEZ  
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00266-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sociedad demandada NO dio respuesta a la demanda, razón por la cual, conforme a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 18, Parágrafo 2º de la Ley 712 de 2001, , se tendrá por NO contestada la demanda y tal conducta procesal será apreciada como INDICIO GRAVE en su contra.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte y en lo relacionado con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se ordenará exhortar a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados,



igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que el trámite a llevarse a cabo dentro del presente juicio laboral será VIRTUAL.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR **NO** CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., téngase tal conducta procesal como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2 P.M.**, en esta se llevará a cabo la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que la audiencia señalada se llevará a cabo en forma VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov. 13/2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda fue devuelta a este Juzgado, una vez desapareció el impedimento respecto del actual titular del Juzgado.

Igualmente le hago saber a su señoría que el apoderado judicial de la parte demandante RENUNCIÓ al poder conferido y obra igualmente comunicación por parte de éste al demandante haciéndole saber sobre dicha renuncia, sin embargo el actor NO ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0730

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: SERGIO ELIECER CASTAÑEDA LOPEZ  
DEMANDADO: ANA SOLEDAD MANZANO DE SUAREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00306-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que habiendo desaparecido el impedimento elevado por el anterior titular de este Juzgado y regresado el expediente a este Despacho Judicial, se hace necesario en consecuencia avocar nuevamente el conocimiento de la presente demanda a fin de darle el trámite de Ley.

En consecuencia se ordenará dar el curso respectivo a la demanda, sin embargo a folio 19 obra memorial dirigido por el apoderado judicial de la parte actora al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle, por el cual informa que RENUNCIA al poder conferido por el demandante, en igual sentido obra a folio 20 otro memorial dirigido al demandante, Sr. SERGIO ELIECER CASTAÑEDA LOPEZ, por parte de su apoderado judicial informándole de la RENUNCIA que ha presentado respecto de la presente demanda, escrito que en su parte inferior aparece con un recibido del señor CASTAÑEDA LOPEZ, fechado el 26 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se observa que el demandante a la fecha NO ha llevado a cabo diligencia alguna a efectos de reactivar el trámite procesal, lo que debe suceder confiriéndole poder a otro profesional del derecho que lo continúe representando, ya que por tratarse de un proceso de primera instancia requiere representación



judicial a través de un profesional del Derecho, conforme a lo dispuesto por el Art. 74, Inciso final del C.G.P.

Cabe indicar que el Juzgado trató de comunicarse con el demandante y su antiguo apoderado judicial sin que ello hubiere sido posible, pues del demandante no obra en el escrito de demanda número de celular alguno y su dirección figura como "*Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Yotoco*" (fl.8), sin mayor información al respecto.

Así las cosas y como quiera que la inactivación de la presente demanda sin que se haya trabado la Litis y encontrándose pendiente de una actuación estrictamente sujeta a la actuación requerida del demandante, lleva un tiempo superior a los seis (6) meses, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el Art. 30 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 17 de la Ley 712 de 2001, Parágrafo único, se ordenará el archivo temporal de la misma hasta tanto el actor decida reanudar su trámite procesal si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR TEMPORALMENTE el presente proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO  
Juez

RPG

JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No 113 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Nov. 13/2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado contestó la demanda (Fls. 41 a 53). Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0848

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JERARDO AZCARATE CABAL  
DEMANDADO: EDUARDO JOSE AZCARATE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00333-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; contestación que viene ajustada a lo dispuesto por el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado, Sr. EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE..

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, el día **27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en la misma se agotarán las etapas obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas,



saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento,

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandado que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR allegar, si aún no lo han hecho, todas las direcciones electrónicas incluyendo de los testigos citados, esto teniendo en cuenta que el trámite a seguir será totalmente VIRTUAL.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, identificado con C.C No 7.920.448 y T.P No 133.032 del C.S.J., para actuar como apoderado principal del demandado conforme los términos del poder allegado (Fl. 40) y al Dr. CARLOS ANDRES GOMEZ PEREZ, C.C. No. 94.475.760 y T.P. No. 131.098 C.S.J., como apoderado sustituto del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 113 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: Nov. 13/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de noviembre de 2020

REINALDO BOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0851

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GLORIA INES GUTIERREZ MEJIA Y OTRAS

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00102-00

Buga - Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a las codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la



S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por GLORIA INES GUTIERREZ MEJIA y sus menores hijas VIVIANA DIOSA GUTIERREZ Y ALEXANDRA DIOSA GUTIERREZ contra PORVENIR S.A., y contra SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

**CUARTO:** REQUERIR a la codemandada PORVENIR S.A para que se sirva allegar con su contestación, la copia completa de la investigación administrativa del causante JESUS MARIA DIOSA GONZALEZ identificado en vida con C.C No 14.876.767.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte codemandante al doctor YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ identificado con C.C No 16.658.021 y portador de la T.P No 150.527 del C.S.J., conforme al poder allegado:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MOTTA

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**13/11/2020**

**EL SECRETARIO.**



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0845

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONAR CHAVERRA  
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00127-00

Buga - Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrilla y subraya del Despacho).*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no ha aportado la prueba que acredite el envío de la demanda a las demandadas. Pues atendiendo las voces de la norma transcrita, es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que poseen las demandadas.

De otro lado, se observa que tanto en el poder como en la demanda se faculta al apoderado judicial para dirigir la demanda contra la alcaldía municipal de Buga, entidad que no goza del atributo de la capacidad para comparecer a este asunto. Para lo cual basta entender que la alcaldía municipal es una dependencia regentada por quien ostenta la calidad de



representante legal del ente territorial, que para el caso es el **municipio de Buga** quien si es sujeto de derechos y obligaciones tal como lo consagra el artículo 54 del código general del proceso, aplicable por analogía.

Del mismo modo, con arreglo al numeral 7° del artículo 25° del C.P.T. y la S.S., establece que la demanda debe indicar “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.” Para el caso se observa que se dirigen pretensiones contra la alcaldía municipal de Buga (corrijase -municipio de Buga-) sin que en los hechos de la demanda se haga mención a tal ente territorial, **situación que de igual modo deberá ser subsanada.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar tanto en la demanda como en el poder, las falencias antes anotadas, como también, una vez subsanada la demanda, deberá remitir copia de la misma a las partes por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado, acompañada de igual modo, con la demanda subsanada.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

No se reconoce personería en la presente providencia, dada la orden dirigida al deber de subsanar el poder.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/Noviembre/2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario